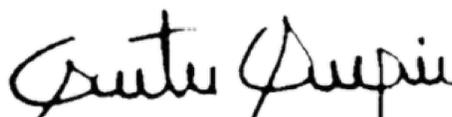


PARI- 010-2023
PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 18 DE MAYO DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 25 DE MAYO DE 2023 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FKN-151	JUAN CARLOS MAYORGA MARIN MARIA DELLY ROJAS GOMEZ	VCT 001794	18/12/2020	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
2	FL2-145	DIANA VICTORIA SOTO ALFARO	VCT 001472	27/10/2020	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, COTROL Y SEGURIDAD MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
3	EEN-081	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000126	16/05/2023	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, COTROL Y SEGURIDAD MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS



GASTON IVAN OSPINA MARIN
Coordinador (E) Punto de Atención Regional de Ibagué.



Radicado ANM No: 20239010480201

Ibagué, 16-05-2023 14:52 PM

Señor (a) (es):
JUAN CARLOS MAYORGA MARIN
MARIA DELLY ROJAS GOMEZ
Email: 0
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTA D.C
Municipio: BOGOTA D.C

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT 001794 del 18 de diciembre de 2020.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente FKN-151, se ha proferido la **Resolución VCT 001794 del 18 de diciembre de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001318 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151"**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>





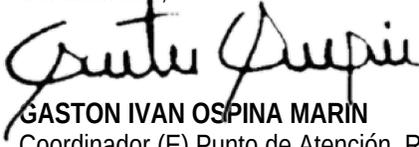
Radicado ANM No: 20239010480201

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,



GASTON IVAN OSPINA MARIN

Coordinador (E) Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Dieciséis "16" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Gastón Iván Ospina Marín, Coordinador (E) PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 16-05-2023 09:40 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente FKN-151

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001794 DE

(18 DICIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001318 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 12 de febrero de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — “INGEOMINAS”** y los señores **JAVIER TRUJILLO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.088, **JUAN CARLOS MAYORGA MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.33.101 y **ERIKA NAYIBE SALAZAR ALDANA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.305.319 se suscribió el Contrato de Concesión **No. FKN-151** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 90,6483 hectáreas ubicadas en jurisdicción de los municipios de **FLANDES y SUAREZ**, departamento del **TOLIMA**, con una duración de veintinueve (29) años, contados a partir del 25 de octubre de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 47-57 Cuaderno Principal 1. Expediente digital)

Mediante la Resolución GTRI No. 020 del 14 de marzo de 2012, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** declaró perfeccionada la cesión total del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **ERIKA NAYIBE SALAZAR ALDANA**, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. FKN-151** a favor de las señoras **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711.962 y **YANNETH PÉREZ ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 13 de marzo del 2013. (Folio 173-177 Cuaderno Principal 1. Expediente digital).

Mediante el oficio 278 del 11 de febrero de 2020 el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá comunico a la Agencia Nacional de Minería la inscripción de la demanda dentro del proceso verbal de incumplimiento contractual con radicado No. 110013103016201900714 siendo demandante la señora **YANNETH PÉREZ ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902 en contra **JUAN CARLOS MAYORGA MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.381.101, **JAVIER TRUJILLO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.088, orden proferida mediante Auto de fecha 27 de enero de 2020, sobre los derechos del Contrato de Concesión No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 001318 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FKN-151”**

FKN-151. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 24 de febrero de 2020. (Expediente digital)

Con el radicado No. 20199010377552 del 15 de noviembre de 2019, la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. FKN -151** presentó la solicitud de cesión de los derechos que le corresponden dentro del referido título a favor de la señora **YANNETH PÉREZ ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902. (Expediente digital)

Con el radicado No. 20199010380072 del 5 de diciembre de 2019, se presentó el documento de negociación suscrito el 5 de diciembre de 2019 entre las señoras **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** en calidad de cedente y **YANNETH PÉREZ ARIZA**, en calidad de cesionaria. (Expediente digital)

El 11 de diciembre de 2019 con el radicado No. 20199010380732 del 11 de diciembre de 2019, se allegó la información económica de la señora **YANNETH PÉREZ ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902. (Expediente digital).

Mediante el Auto GEMTM No. 000022 del 31 de enero de 2020¹ se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711 .962, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo la siguiente documentación:*

1. *Debe allegar nuevamente certificación de ingresos que tenga relación con la declaración de renta y extractos bancarios allegados. Lo anterior, ya que las cifras presentadas en la certificación de ingresos allegada varían considerablemente frente a lo reportado en la declaración de renta y en los extractos bancarios.*
2. **La cesionaria deberá allegar las aclaraciones que permitan realizar un análisis adecuado de la documentación de capacidad económica**, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4, Parágrafo 2 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018: *"La ANM analizará la información presentada por el interesado y, en caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma".*
3. **La manifestación clara y expresa** que informe sobre el monto de la inversión que asumirá la cesionaria, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018:**

"En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que debe asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente a porcentaje que se pretende ceder".

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20199010377552 del 15 de noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015." (Expediente digital)

El día 9 de julio de 2020, bajo el radicado No. 20201000565992, la señora **YANNETH PÉREZ ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902 en atención a lo dispuesto en el Auto GEMTM No. 000022 del 31 de enero de 2020, aportó los siguientes documentos: (i) Los soportes de la capacidad económica de conformidad con lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (ii) El monto de la inversión que asumirá el cesionario (iii) La manifestación clara y expresa del monto que asumirá la cesionaria, entre otros. (Expediente digital)

¹ Auto notificado por estado jurídico 15 del 28 de febrero de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001318 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”

Mediante la Resolución VCT -001318 del 8 de octubre de 2020, se resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de los derechos presentada bajo el radicado No.20199010377552 del 15 de noviembre de 2019, por la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711.962 cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN-151** a favor de la señora **YANNET PÉREZ ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)”*

Bajo el radicado No. 20201000885762 de fecha 23 de noviembre de 2020 la señora **YANNET PÉREZ ARIZA**, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución VCT -001318 del 8 de octubre de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión **No. FKN-151**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente un trámite por resolver:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO BAJO EL RADICADO No. 20201000885762 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001318 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE LOS DERECHOS PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20199010377552 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Sea lo primero, indicar que el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, establece:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001318 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...). (Se resalta)

Por su parte el artículo 78 ibidem, señala:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Se resalta)

Evaluada los documentos que reposan en el expediente **No. FKN-151**, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal, ya que la Resolución No. 001318 del 08 de octubre de 2020, se notificó por conducta concluyente el 23 de noviembre de 2020 al interponer el recurso de reposición bajo el radicado No. 20201000885762, y además en el mismo se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que esta Vicepresidencia procederá a pronunciarse, no sin antes transcribir los fundamentos que sustentan el citado recurso.

- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Señala la recurrente como fundamentos de inconformidad los siguientes:

“(…)

2. La última solicitud de cesión fue radicada el 15 de noviembre de 2019, mediante la cual se dio aviso de la cesión y el 5 de diciembre de 2019 se radicó el documento de negociación.
3. Mediante auto 022 del 31 de enero de 2020, notificado en estado el 4 de febrero de 2020, la entidad decreto el desistimiento, **NOTIFICACIÓN REALIZADA A PERSONA DISTINTA**, es decir presentándose una indebida notificación, violando el principio constitucional del debido proceso, acto que de acuerdo con los antecedentes de años pasados llaman poderosamente la atención.
4. Se asistió a la Regional de Ibagué en donde se le informó al señor **COORDINADOR DEL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUE** y a su asesora jurídica que dicha notificación había sido realizada a persona distinta quienes manifestaron que procederían a corregir el error y a emitir un nuevo requerimiento para que se realizara la debida notificación y se procediera a enviar la documentación requerida por la entidad.
5. Así las cosas la entidad mediante el auto A- PAR –I 0297 notificado por Estado No. 15 del 28 de febrero de 2020, manifiesta que la señora **YANNET PÉREZ ARIZA** deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley 1753 del 2015, otorgándole el término de un mes contado a partir de la notificación para que allegara los documentos requeridos.
6. **El día 27 de marzo de 2020 la suscrita asistió a la sede principal de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA para la radicación de los documentos los cuales no fueron recibidos por la entidad porque no estaban atendiendo lo mismo sucedió el 21 de abril de 2020, y el 4 de mayo del 2020, lo manifestado realizado por la entidad fue que el confinamiento decretado por el gobierno nacional no había atención al público y todos los términos estaban suspendidos, a consecuencia de la PANDEMIA OCASIONADA POR EL COVID 19.**
7. Con respecto a la contabilización de los términos concedidos por el despacho para presentar la documentación se recuerda al mismo que la entidad expidió el auto PAR –I No. 297 notificado en el estado 15 del 28 de febrero de 2020, de conformidad con lo anterior, el término de un mes para presentar la documentación empezó a correr el 2 de marzo de 2020, es decir dicho termino se vencía el 2 de abril de 2020 fecha en la cual los términos se encontraban suspendidos, es más el gobierno nacional decreto el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 1 de julio de 2020,

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001318 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”

en consecuencia el termino quedo suspendido el 13 de marzo de 2020 en consecuencia yo contaba con 12 días para presentar la documentación requerida y si el aislamiento preventivo obligatorio termino el 1 de julio de 2020, la suscrita tenía en consecuencia hasta el día 12 de julio de 2020 para presentar la información requerida, hecho que sucedió de acuerdo con los radicados de fecha 9 de julio de 2020 circunstancia que deberá ser tenida en cuenta por el despacho, puesto que contabiliza el término a partir del 4 de febrero de 2020 cuando debió realizarlo a partir del 13 de marzo de 2020, con sus respectivas suspensiones.

8. Mediante la publicación del estado 15 de 28 de febrero de 2020, la entidad procedió a notificar nuevamente de manera indebida el auto, notificando y requiriendo a la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** y no a la señora **YANNET PÉREZ ARIZA**, quienes en ultimas es la que tiene su calidad real de cesionaria, y si insiste en gracia de discusión que se le aplicara la ley 1753 de 2015, sería quien sería demostrar su capacidad económica, y adicionando que la señora **YANNET PÉREZ ARIZA** ya tiene la calidad de concesionaria, pues recuérdese que ella es cotitular de la **FKN-151**, **algo más ilógico que la única persona que durante los últimos 8 años en la que ha cumplido con todos los requerimientos legales y administrativos, ha cancelado todas las obligaciones y pólizas, puesto que los otros cotitulares no lo han hecho, y que ha realizado todos los trámites y gestiones para tener al día la licencia ambiental, después de 8 años la entidad manifieste que no tiene los requisitos para hacer cotitular cuando ya lo es.**

En conclusión, el auto adolece de falsa motivación y nulidad por requerir y notificar a la persona que no corresponde.

9. Sin embargo y a pesar de lo manifestado, en mi calidad de cotitular asistí personalmente a la regional Ibagué para poner de presente todas las irregularidades en el mes de febrero de 2020 en donde fuimos atendidos por el señor Coordinador, quien manifestó que no estaba enterado del asunto y que procedía a llamar a la asesora jurídica, **y que ellos no tomaban ningún tipo de decisión, que las decisiones se tomaban en Bogotá D.C.**

La asesora jurídica manifestó que si, que dicho auto había sido notificado irregularmente y que en este orden de ideas procedían a notificarnos nuevamente para que allegáramos los documentos supuestamente requeridos. Pues bien, el nuevo auto corregido fue notificado en 28 de febrero de 2020 para lo cual la señora **YANNET PÉREZ ARIZA** tendría 30 días para allegar la documentación requerida, lo cual no sucedió debido a las circunstancias producidas por el COVID 19, es más asistimos en varias oportunidades a la entidad para tener respuesta del nuevo auto, para lo cual nos manifestaron en los meses de marzo, abril y mayo que no estaban atendiendo.

10. Para el 1 de julio de 2020 la suscrita al percatarse que había acabado el confinamiento obligatorio decretado por el gobierno nacional procedió a hacer llegar a la entidad la documentación solicitada para que la entidad se manifestara sobre los mismos, es decir fueron radicados en la entidad de manera oportuna, transcurridos más de **CIENTO VEINTE (120) días** sin obtener respuesta por parte de la entidad, **ES DECIR ESA SI ABSOLUTAMENTE MOROSA**, decidimos radicar un oficio el 20 de octubre de 2020, preguntando cual era la decisión de la entidad.
11. La ley 1753 de 2015 en su artículo 267 establece que la misma rige a partir de su publicación, por lo tanto, no es aplicable a los contratos celebrados válidamente bajo las normas vigentes al momento de su celebración.

APLICACIÓN IRREGULAR DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS CONTRATOS, INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.

El artículo 38 de la ley 153 de 1887 preceptúa que: “En todo contrato se entenderán incorporadas **las leyes vigentes al tiempo de su celebración**”, por consiguiente, las leyes nuevas carecen, en principio, de la virtualidad para afectar las relaciones jurídicas consolidadas, de esta manera se busca propender **por la seguridad y la estabilidad en las relaciones negociables** y por la confianza de los asociados en el ordenamiento que los regenta, cuando la ley ha definido el

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001318 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”

marco dentro del cual pueden los contratantes fijar los términos en los cuales ha de desarrollarse la relación negocial, la ley promulgada con posterioridad debe respetar el acuerdo de voluntades que se ha concertado con la ley anterior.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el contrato FKN-151 fue suscrito por las partes el 12 de febrero de 2007 a nuestro juicio las disposiciones contenidas en la ley 1753 de 2015 no le son aplicables, al contrato de concesión minera, puesto que no pueden entenderse incorporadas a la relación negocial que vinculaba a las partes de forma precedente y, por lo mismo la administración pública no podía proferir actos administrativos al amparo de dicha normatividad porque no era ésta la ley del contrato, el acto jurídico denominado contrato de concesión minera FKN-151 es un derecho consolidado por las partes desde el mismo momento de su inscripción en el registro minero.

*A este respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha pronunciado **en reiteradas oportunidades** en relación con el principio de irretroactividad de las leyes: “Los contratos deberán tener estabilidad y no pueden estar sujetos al proceso mudable de la legislación de un país, así las cosas los derechos que nacen de un contrato válidamente celebrado son los que con preferencia a todos los demás deben ser considerados como derechos adquiridos, cuando el autor de tales hechos, de los cuales proviene dichos derechos, no pueden por su solo voluntad destruir o modificar los efectos jurídicos que son consecuencias de los mismos, ni las obligaciones que de ellos se derivan en favor de las otras distintas personas; constituyéndose en derechos adquiridos no modificables, y todo debe depender en esta materia de la ley bajo cuyo imperio se hubiere llevado a cabo dicho concierto y por lo tanto, no puede existir duda racional alguna de que sobre tal relación jurídica no cabe tener la ley posterior.*

En conclusión fuera de cualquier consideración de carácter jurídico o interpretación, las obligaciones pactadas en el contrato de concesión minera así, como las concernientes a su existencia, validez y sus efectos, deben quedar bajo el imperio de la ley que estuviere en vigor en el momento en que la obligación tuvo su origen, y en consecuencia no puede aplicarse la ley nueva a las obligaciones nacidas antes de ella sin dar a la misma una injusta retroactividad, prohibida por la Constitución y las leyes.

*La **AGENCIA NACIONAL MINERA** no puede aplicar las disposiciones legales contenidas en la ley 1753 de 2015, en contratos que se celebraron antes de su entrada en vigencia, debido a que las leyes que rigen en los contratos son las que se encontraban vigentes en el momento de su perfeccionamiento. Por lo tanto, las normas promulgadas durante el desarrollo del contrato no pueden ser aplicadas al mismo.*

Por lo tanto, diferimos de las consideraciones de aplicación en el tiempo de la ley como si fuera cualquier acto jurídico, no entiende la suscrita como se violan derechos adquiridos en un contrato contraviniendo la seguridad jurídica de que gozan los mismos, y en especial a las personas que quieren hacer país, invertir recursos y generar empleo.

El artículo 84 de la Constitución Política de Colombia establece “Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.”

*Teniendo en cuenta lo anterior y haciendo claridad en dos puntos de vital importancia no le es dable a **LA AGENCIA NACIONAL MINERA**, exigir requisitos adicionales, a una actividad que fue reglamentada de manera general, tales como la aplicación de la ley 1753 de 2015 y la resolución 352 del 4 de julio de 2018, máxime cuando las normas que regulan el contrato de concesión minera FKN-151 son las que se encontraban vigentes al momento de su celebración.*

*De conformidad con lo anterior, LA Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 9 numeral 5 consagra: **“artículo 9º PROHIBICIONES.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:*

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001318 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”

5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trata la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política.”

Y el artículo 10 de la misma ley establece: **“ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”.

Finalmente cabe manifestar que el Consejo de Estado ha sido claro y reiterativo en la jurisprudencia respecto a la irretroactividad de la ley y en especial en material contractual.

Mediante la expedición del auto 22 del 31 de enero de 2020 y del 28 de febrero de 2020, que no solo fue mal motivado se prorrogó el término a que hace referencia el auto que se repone con el presente escrito y que es violatorio de los principios constitucionales y legales, y el principio del debido proceso, pues esos requisitos adicionales están vulnerando los derechos adquiridos en el contrato de concesión FKN-151 que se encontraban plenamente regulado a partir de su registro minero del año 2007.

12. **En consecuencia, a lo anterior se solicita a la entidad revocar el auto y proceder a aceptar la cesión de la señora MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ a favor YANNET PÉREZ ARIZA de manera inmediata.**

De otra parte La Ley 685 de 2001, establece en su artículo 22:

“ARTÍCULO 22 CESION DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. **Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá en documento de negociación en el Registro Minero Nacional.**

Para poder ser inscrita la cesión Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión “.

Bien de conformidad con la norma citada, la entidad tenía un plazo para manifestarse **de 45 días a partir del aviso de cesión esto es el 15 de noviembre de 2019 fecha que culminó el 15 de enero de 2020** sin que la entidad hubiese realizado ningún tipo de manifestación, acto que solo sucedió 16 días después de vencido el término mediante el auto 022 del 31 de enero de 2020, que desde todo punto de vista es irregular, tanto así que la entidad volvió a sacar un nuevo auto notificado el 28 de febrero de 2020.

En consecuencia, se solicita se proceda a cumplir la ley en calidad de servidores del estado y aplicar como lo ordena la constitución el artículo 22 de la ley 685 de 2001, y se proceda a realizar el registro de la cesión de derechos a consecuencia de la omisión de la entidad en el entendido que dichas manifestaciones fueron realizadas todas fuera de términos.

Por lo anterior, la recurrente solicita:

“(…) 1. Se revoque los autos No. 022 del 31 de enero de 2020 y auto 297 del 27 de febrero de 2020, por ser abiertamente inconstitucionales y legales, y en su lugar se proceda a autorizar la cesión minera de fechas 15 de noviembre de 2019 y 5 de diciembre de 2019.

2. Se ordena a quien corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2001 la inscripción en el Registro Minero de la Cesión realizada a la señora **YANNET PÉREZ ARIZA**, por cuanto los términos establecidos en la ley están vencidos, ya que la entidad

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001318 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”

no se manifestó después de cuarenta y cinco (45) días de que la señora PÉREZ ARIZA presentó los documentos requeridos esto es el 9 de julio de 2020 (...)

- FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la Ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

En tal sentido, le corresponde a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, revisar si la decisión adoptada en la Resolución **VCT -001318 del 8 de octubre de 2020**, se encuentra ajustada a derecho y goza de absoluta legalidad, para ello, es pertinente revisar el marco jurídico que rige el Contrato de Concesión **No. FKN-151**.

- CONTRATO DE CONCESIÓN FKN-151.

El 12 de febrero de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — “INGEOMINAS”** y los señores **JAVIER TRUJILLO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.088, **JUAN CARLOS MAYORGA MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.33.101 y **ERIKA NAYIBE SALAZAR ALDANA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.305.319 se suscribió el Contrato de Concesión **No. FKN-151** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 90,6483 hectáreas ubicadas en jurisdicción de los municipios de **FLANDES y SUAREZ**, departamento del **TOLIMA**, con una duración de veintinueve (29) años, contados a partir del 25 de octubre de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 47-57 Cuaderno Principal 1. Expediente digital)

Posteriormente, se verificó que mediante la Resolución GTRI No. 020 del 14 de marzo de 2012, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** declaró perfeccionada la cesión total del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **ERIKA NAYIBE SALAZAR ALDANA**, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. FKN-151** a favor de las señoras **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711.962 y **YANNETH PÉREZ ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 13 de marzo del 2013. (Folio 173-177 Cuaderno Principal 1. Expediente digital)

Al respecto, los artículos 49 y 51 de la Ley 685 de 2001, señalan:

Artículo 49. *Contrato de adhesión. La concesión minera es un contrato de adhesión en cuanto que, para celebrarse, no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31, 248 y 355 del presente Código. (Destacado fuera del texto)*

Artículo 51. *Cláusulas exorbitantes. El contrato de concesión minera, con excepción de lo previsto sobre la declaración de su caducidad, no podrá ser modificado, terminado o interpretado unilateralmente por parte de la entidad pública concedente. Para cualesquiera de estas actuaciones se deberá recurrir al juez competente o al empleo de árbitros o peritos. (Destacado fuera del texto)*

Sobre el particular, el Consejo de Estado² ha definido el Contrato de Adhesión como aquel en que se somete la voluntad en un contratante a la del otro, el cual está en condiciones de imponer las estipulaciones del contrato:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Ricardo Hoyos Duque del 20 de junio de 2002 Radicación número: 11001-03-26-000-2000-0004-01(19488)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001318 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”

"No tiene discusión que la voluntad recíproca constituye un principio básico y elemental de derecho de todo contrato, sea este privado o público, como tampoco la tiene que los contratos de adhesión son una modalidad de relación negocial aceptada por la ley.

LARROUMET luego de definir el contrato de adhesión como aquel en el que se "somete la libertad contractual de un contratante al querer del otro, que está en condiciones de imponer al primero las estipulaciones del contrato", precisa que "la ausencia de libre negociación no constituye un obstáculo para hacer entrar el contrato de adhesión dentro del marco del concepto de contrato, puesto que obedece a la característica común de todos los contratos, o sea, la voluntad de vincularse jurídicamente." Y también afirma que **"si no hay duda de que el contrato de adhesión supone la ausencia de libre negociación entre las partes, cuando el legislador o la jurisprudencia no hace de él un contrato dirigido, no hay ningún ataque contra la libertad contractual por parte de quien impone su voluntad al otro, cuya voluntad contractual se reduce a aceptar o a negarse a celebrarlo, si las condiciones que se le imponen no le convienen"**.³(Destacado fuera del texto)

MIGUEL MARIENHOFF⁴ en relación con el consentimiento del contratante del Estado, se pregunta:

*"¿De qué manera debe hallar expresión la voluntad de las partes intervinientes? ¿Deben éstas elaborar en común el contenido y las particularidades de su convenio, mediante una libre discusión de éste y de sus particularidades? No hay razón alguna de principio que se oponga a ello: pueden celebrarse contratos administrativos cuyo contenido se establezca mediante ese procedimiento de libre discusión, sin que esto afecte la validez del contrato (...). **Pero las modalidades propias del derecho administrativo, y la finalidad inexcusable de toda la actividad de la Administración Pública, en cuyo mérito ésta siempre debe tener en cuenta el interés público, hacen que en este ámbito del derecho la conjunción de voluntades generalmente se opere adhiriéndose el administrado -contratante- a cláusulas prefijadas por el Estado para los casos respectivos. En tales hipótesis la conjunción de voluntades, la fusión de éstas, se opera por "adhesión", vale decir sin discusión de tales cláusulas por parte del administrado, el cual limitase a "aceptarlas"**.*
(...)

La conjunción de voluntades y el contenido del contrato administrativo pueden, pues, expresarse o establecerse mediante cualquier medio idóneo reconocido al respecto por la ciencia jurídica. No es indispensable, entonces, la discusión directa de las cláusulas contractuales entre las partes; basta con que una de éstas - el "administrado" o contratante - se "adhiera" a las cláusulas contractuales prefijadas por la otra ("Administración Pública") ... Si bien la voluntad del administrado es esencial para la existencia del contrato administrativo, dicha voluntad puede ser idóneamente expresada por "adhesión", pues este procedimiento armoniza plenamente con las modalidades del derecho público y con las finalidades de la actividad de la Administración Pública." (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001, indicó: "La normatividad del contrato. 2. Para mayor firmeza del principio de la normatividad del contrato, este no debe ser, por regla general pre-negociado en cada caso y con cada interesado, porque de ser así, se prestaría a crear desigualdades tratamientos y daría margen a discrecionalidades, cuando no a verdaderas arbitrariedades de los agentes públicos. Por estas razones, **el contrato es de adhesión, y por tanto sus términos, condiciones y modalidades son exclusivamente las señaladas en la ley como esenciales y definitorias.**" (Gaceta del Congreso, año IX, n° 113, Bogotá, 14 de abril de 2000. (Destacado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, es claro que el Contrato de Concesión minera al tener naturaleza de adhesión, determina que el concesionario acepta los términos, cargas y condiciones establecidas por la Autoridad Concedente, sin que las mismas deban ser previamente discutidas y concertadas. No obstante, si bien el legislador, le dio una connotación de adhesión al Contrato de Concesión minera, también lo es, que fijó un límite para la Concedente, en el sentido de establecer que a la misma no le

³ Christian Larroumet. Teoría General del Contrato. Bogotá, ed. Temis S.A., 1999, Volumen I. Pág. 120 y 121.

⁴ Tratado de Derecho Administrativo. Buenos Aires, ed. Abeledo - Perrot, 1992, 3a edición. p 136-137

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001318 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”

está dado modificar, terminar o interpretar el Contrato, excepto por la declaratoria de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código de Minas.⁵

Así, el concesionario está obligado a cumplir con los requisitos exigidos para los diferentes trámites mineros; por lo que es deber tanto de los cedentes como los cesionarios **conocer los términos, cargas y condiciones al momento de realizar un negocio jurídico.**

En tal sentido, atendiendo a la interpretación gramatical señalada en el artículo 27 del Código Civil el cual preceptúa: “(...) **Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.** (...)”, para el caso objeto de estudio, el legislador señaló expresamente en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 que en el trámite de cesión de derechos la Autoridad Minera verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. De tal manera, que cuando el tenor legal es claro, **no es dable realizar interpretaciones de la misma.**

La consideración anterior, se refuerza atendiendo a lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 31 que precisa: “*Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que debe darse a toda Ley se determinará **por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.***” (Destacado fuera del texto)

En consecuencia, considerando que el Contrato de Concesión **No. FKN-151**, es un contrato de adhesión, el concesionario está obligado a cumplir con las cargas y condiciones establecidas en el mismo y en la normativa que lo regula.

- LEGISLACIÓN APLICABLE AL TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO BAJO EL RADICADO No. 20199010377552 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151.

Sea lo primero indicar, que el Contrato de Concesión **No. FKN-151** se perfeccionó en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo que es preciso mencionar la normativa aplicable respecto a la cesión de derechos mineros:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de*

⁵ **ARTÍCULO 51. CLÁUSULAS EXORBITANTES.** *El contrato de concesión minera, con excepción de lo previsto sobre la declaración de su caducidad, no podrá ser modificado, terminado o interpretado unilateralmente por parte de la entidad pública concedente. Para cualesquiera de estas actuaciones se deberá recurrir al juez competente o al empleo de árbitros o peritos. (Destacado fuera del texto)*

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001318 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”

ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

Respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

“(…) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene – además de la parte general y un plan de inversiones –, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del período de Gobierno.

(…) Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”

(…) Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a “vigencias y derogatorias”, señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.

*(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, **en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.***

(…) En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (…)

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite, como quiera que el mismo no había sido resuelto de fondo por la autoridad minera, por lo que la norma bajo la cual se efectuó el estudio jurídico de la cesión de derechos presentada a través del radicado No. 20199010377552 del 15 de noviembre de 2019 se encuentra aplicada en debida forma y de acuerdo a lo establecido por legislador.

- REQUISITOS DE LA CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.

Sobre el particular, el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “**POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**”, establece:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en*

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001318 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”

un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

De acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. Así, la carga de allegar los documentos para soportar la capacidad económica de los cesionarios recae sobre las partes interesadas y no en la Autoridad Minera.

En este punto, la Vicepresidencia estima pertinente señalar que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-146/15 Expediente D- 10425 de fecha 7 de abril de 2015, precisó:

(...) La jurisprudencia ha sido clara en señalar que:

“(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)” (Subrayas fuera del texto).

De ese modo, entre las cargas procesales que el legislador ha diseñado, se encuentran por ejemplo, aquellas relacionadas con el impulso del proceso en ciertas etapas, o la de vigilar el trámite procesal con el propósito de colaborar con la administración de justicia, o la de cubrir las expensas o gastos procesales una vez se ha iniciado un trámite, como ocurre con el pago de las notificaciones que exige la ley, o con el cumplimiento de los requisitos legales en la presentación de la demanda, los recursos u otras actuaciones dentro de los procedimientos^{6/45/}. Estos requisitos son importantes para cumplir los procedimientos establecidos por el legislador, y así ha sido reconocido por la misma jurisprudencia:

“[L]a observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas. (...) Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia.”^{7/} (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, y de acuerdo a lo expuesto esta Vicepresidencia no considera pertinente el argumento señalado por la recurrente en el escrito de reposición, el cual sostiene que (...) **no le es dable a LA AGENCIA NACIONAL MINERA, exigir requisitos adicionales, a una actividad que fue reglamentada de manera general, tales como la aplicación de la ley 1753 de 2015 y la resolución 352 del 4 de julio de 2018, máxime cuando las normas que regulan el contrato de concesión minera FKN-151 son las que se encontraban vigentes al momento de su celebración, (...)**, ya que como se ilustro anteriormente dentro de los requisitos legales de la cesión de derechos mineros, se requiere que el cesionario acredite la capacidad económica, exigencia que el legislador aplicó a todos los cesionarios,

⁶ Ver al respecto la sentencia C-1232 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁷ Cfr. Sentencia C-183 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001318 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”

sin considerar que estos ostenten la calidad de titulares mineros al momento de presentar ante la Autoridad Minera la cesión de derechos.

- AUTO DE REQUERIMIENTO PREVIO.

De acuerdo al material probatorio que obra en el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FKN-151, se verificó que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros profirió el Auto GEMTM No. 000022 del 31 de enero de 2020, el cual dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711.962, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo la siguiente documentación:*

1. *Debe allegar nuevamente certificación de ingresos que tenga relación con la declaración de renta y extractos bancarios allegados. Lo anterior, ya que las cifras presentadas en la certificación de ingresos allegada varían considerablemente frente a lo reportado en la declaración de renta y en los extractos bancarios.*
2. **La cesionaria deberá allegar las aclaraciones que permitan realizar un análisis adecuado de la documentación de capacidad económica**, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4, Parágrafo 2 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018: "La ANM analizará la información presentada por el interesado y, en caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma".
3. **La manifestación clara y expresa** que informe sobre el monto de la inversión que asumirá la cesionaria, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018:**

"En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que debe asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente a porcentaje que se pretende ceder".

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20199010377552 del 15 de noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015." (Expediente digital)

El citado acto administrativo, se notificó mediante Estado jurídico 8 del 4 de febrero de 2020.

Bajo el radicado No. 20209010391292 del 21 de febrero de 2020, la cotitular **YANETH PÉREZ ARIZA**, solicito entre otros, que la notificación realizada por Estado Jurídico 8 del 4 de febrero de 2020 del Auto GEMTM -0022 en la cual aparece el señor **JOSÉ OSCAR GIRALDO CÉSPEDES** sea cambiado en el sistema, toda vez que no ostenta la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FKN-151**.

En consideración a lo anterior y de acuerdo a los principios que rigen las actuaciones administrativas, el Auto GEMTM No. 000022 de fecha 31 de enero de 2020, se notificó en el **Estado Jurídico 15 del 28 de febrero de 2020**, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas y en consecuencia esta fecha fue la última notificación que se tuvo en cuenta para los fines legales y procesales dentro del Contrato de Concesión **No. FKN-151**.

Así las cosas, esta Vicepresidencia considera que se superó en debida forma la notificación del Auto de requerimiento, manteniendo incólume el derecho de defensa y contradicción.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001318 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”

- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.

Con el fin de realizar el cómputo del término otorgado en el Auto GEMTM No. 000022 del 31 de enero de 2020, se tuvo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 del 13 de marzo de 2020 y 450 del 17 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, declaratoria que fue prorrogada mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020.

Subsiguientemente, el Gobierno Nacional mediante los Decretos 457, 531, 593, 636, 689 y 749 de 2020 ordenó, con algunas modificaciones en materia de las actividades exentas, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia del 25 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020.

De esta forma y en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores, la Agencia Nacional de Minería expidió diferentes actos administrativos, mediante los cuales, entre otros, suspendió los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera así: Resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020⁸, 116 del 30 de marzo de 2020⁹, 133 del 13 de abril de 2020¹⁰, 160 del 27 de abril de 2020¹¹ y 174 del 11 de mayo de 2020¹²

En este sentido, se tendría que el 2 de marzo de 2020 comenzó a transcurrir el término de un (1) mes¹³ concedido en el Auto GEMTM No. 000022 del 31 de enero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020, es decir 15 días; posteriormente, se da la suspensión de términos por la medida de aislamiento obligatorio en el período comprendido entre el 17 de marzo al 11 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020 se modifica el artículo 2o de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, donde se exceptúa de la medida de suspensión, entre otros, al trámite de cesión de derechos, reanudándose así el término del requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 000022 del 31 de enero de 2020 el día **12 de mayo de 2020**, por lo cual, el plazo concedido en el auto de requerimiento culminaría el **26 de mayo de 2020**.

Al respecto, es pertinente indicar que el Código General del Proceso, establece:

"(...) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

⁸ **ARTÍCULO 2.- SUSPENDER** los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día **17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020**, ambas fechas inclusive.

⁹ **ARTÍCULO 2.- SUSPENDER** los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día **17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020**, ambas fechas inclusive."

¹⁰ **ARTÍCULO 7.** Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día **27 de abril de 2020**

¹¹ **ARTÍCULO 7.-** las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día **11 de mayo de 2020**

¹² **PARÁGRAFO 2.** Los trámites de modificación de los títulos mineros exceptuados de la medida de suspensión corresponden, exclusivamente, a los siguientes: 1. Cesión de Derechos, 2. Cesión de Áreas, 3. Integración de áreas, 4. Devolución de Áreas, 5. Prórrogas, 6. Cambios de Modalidad, 7. Subrogación por causa de muerte y 8. Renuncia parcial.

¹³ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. "Artículo 118. Compuo de términos: (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.** (Resaltado fuera de texto)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001318 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)*

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...) (Destacado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, es de señalar que la información requerida para dar respuesta al Auto GEMTM No. 000022 del 31 de enero de 2020, fue presentada de manera extemporánea a través del radicado No. 20201000565992 el 9 de julio de 2020 y en consecuencia no fue objeto de estudio dentro de la Resolución VCT 001318 del 8 de octubre de 2020.

Así las cosas, se aclara nuevamente que el cómputo de los términos se dio dentro de los parámetros y directrices impartidas por el Gobierno Nacional y la Agencia Nacional de Minería.

- REVOCATORIA DEL AUTO No. 000022 DEL 31 DE ENERO DE 2020.

El capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 en su artículo 75, establece:

***Improcedencia** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.” (Subrayado fuera de texto)*

En este sentido, es improcedente el recurso de reposición contra el citado Auto, en consideración a que este es un acto de mero trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del CPACA.¹⁴

Bajo tal contexto, esta Vicepresidencia procede a no reponer la Resolución No. VCT 001318 del 8 de octubre de 2020, toda vez que el citado acto se encuentra ajustado a la normativa legal aplicable y a los principios que rigen las actuaciones administrativas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 001318 del 8 de octubre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dentro del Contrato de Concesión **FKN-151**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JAVIER TRUJILLO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.088, **JUAN CARLOS MAYORGA MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.33.101 **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711.962 y **YANNETH PÉREZ ARIZA**

¹⁴ **ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 001318 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FKN-151”**

identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Francy Romero / Giovana Cantillo Abogadas GEMTM-VCT
Revisó: Giovana Cantillo. Abogada -GEMTM VCT.



Radicado ANM No: 20219010438591

Ibagué, 06-10-2021 19:55 PM

Señor (a) (es):

DIANA VICTORIA SOTO ALFARO

Email: notificacioneslvc@gmail.com

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: CALLE 2 # 3-72 OFICINA 208

País: COLOMBIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SOPO

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 001472 del 27 de octubre de 2020.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente FL2-145, se ha proferido la **Resolución VCT No. 001472 del 27 de octubre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario



Radicado ANM No: 20219010438591

deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,


JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Doce "12" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nelson Javier López Cruz. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 06-10-2021 15:56 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente FL2-145.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001472 DE

(27 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 08 de noviembre de 2017, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM-** y el señor **ROGELIO SOTO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.814.915, suscribieron el **Contrato de Concesión No. FL2-145**, para la explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, en un área de 52 hectáreas y 5000 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MELGAR E ICONONZO**, departamento de **TOLIMA**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 16 de julio de 2018, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital SGD)

Mediante la Resolución No 000918 del 09 de octubre de 2018¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió **“RECHAZAR el trámite de cesión total de derechos presentado ante la autoridad minera bajo los radicados Nos. 20185500557312 y 20185500558812 de fechas 26 y 27 de julio de 2018 respectivamente, por la señora ALBA LUCIA VALLEJO JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 21419405, a favor de la sociedad MINERALES MAHANAIM S.A.S identificada con NIT. 901179190-9. (...)”** por cuanto la sociedad cesionaria **NO CUMPLE**, con el requisito de capacidad legal estipulado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, ya que en su objeto social no se hallan estipuladas específicamente las actividades de exploración y explotación minera, entre otros. (Expediente Digital SGD)

Por Resolución No. VCT No 000036 del 24 de enero de 2019², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió **“RECHAZAR la cesión total de derechos derivados del Contrato de Concesión No. FL2-145, que le corresponde al señor ROGELIO SOTO ALDANA, a favor de la sociedad MINERALES MAHANAIM S.A.S, identificada con el Nit. 901179190-9, representada legalmente por la señora ANA MARIA BENITEZ BUITRAGO, presentada con radicados No. 20185500680742 del 14 de diciembre del 2018 (Aviso Previo) y No. 20185500682982 del 18 de diciembre del 2018 (Documento de Negociación).(...)”** atendiendo a que no se dio cumplimiento a lo señalado en el inciso

¹Resolución notificada mediante Edicto No. GIAM-01176-2018 fijado el 06 de noviembre de 2018 y desfijado el 13 de noviembre de 2018 quedando ejecutoria y en firme el 28 de noviembre de 2018 según constancia de ejecutoria. CE-VCT-GIAM-02848 del 06 de diciembre de 2018. Expediente Digital SGD.

² Resolución notificada mediante Edicto No. GIAM-00153-2019 fijado el 06 de marzo de 2019 y desfijado el 12 de marzo de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el 28 de marzo de 2019 según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00435 del 26 de abril de 2019. Expediente Digital SGD

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145”

primero del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 en cuanto al deber de presentar un aviso de forma previa a la suscripción del documento de negociación, entre otros. (Expediente Digital SGD)

En Resolución No. 000707 del 23 de agosto de 2019³, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** presentada por la señora **ANA MARIA BENITEZ BUITRAGO**, en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALES MAHANAIM S.A.S.** cesionaria del Contrato de Concesión No. **FL2-145**, con radicado No 20195500769142 de fecha abril 05 de 2019 contra la Resolución No VSC-000918 del 09 de octubre de 2018, por medio de la cual se **RECHAZA** el trámite de cesión total de derechos presentado ante la autoridad minera bajo los radicados Nos. 20185500557312 y 20185500558812 de fechas 26 y 27 de julio de 2018, por la señora **ALBA LUCIA VALLEJO JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 21419405, a favor de la sociedad **MINERALES MAHANAIM S.A.S** identificada con Nit 901179190-9, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el Incidente de intervención Adhesiva (Art. 38 Ley 1437/2011 y/o ARTICULO 62 DE LA LEY 1564 DE 2012) como tercero interviniente, en el proceso de solicitud de cesión del título minero **FL2-145**, presentada mediante radicado No 20195500787842 de fecha 24 de abril de 2019 por la señora **ANA MARÍA BENITEZ BUITRACO**, en calidad de representante legal de **MINERALES MAHANAIM S.A.S.**, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR por improcedente el documento de respuesta al incidente de intervención adhesiva de la señora **ANA MARIA BENITES BUITRAGO** representante legal **MINERALES MAHANAIM S.A.S.**, presentada el día 14 de mayo de 2019 mediante radicado No 20195500805492 por el Dr. **CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO**, apoderado dentro del título minero F1-2-145 de conformidad con la parte considerativa de presente acto administrativo. (...) (Expediente Digital SGD)

A través de Resolución No. 000708 del 23 de agosto de 2019⁴, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de Aviso y perfeccionamiento la de cesión de derechos presentado por el Dr. **CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO**, apoderado del señor **ROGELIO ALDANA SOTO (Q.E.P.D.)**, titular del contrato de concesión FL2-145, en favor de la sociedad **ARENAS SILICES DE COLOMBIA S.A.S "ASILICOL S.A.S"** identificada con NIT 901109944-6 y representada legalmente por la señora **ANA YANETH PINILLA DIAZ**, presentados el día 27 de marzo de 2019 radicado No 20195500759752, y el día 01 de abril de 2019 con radicado No 20195500763342, y así mismo respecto de los radicados Nos 20199010349742 y 20199010350212 de fechas 25 y 29 de abril de 2019 (declaración juramentada) presentados por el señor **DANIEL ADOLFO LODI FLORES** con cédula de extranjería No 435745 de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No FL2-145 presentada el día 30 de abril de 2019 mediante radicado No 20195500792902 sobre los derechos del titular minero señor **ROGELIO ALDANA SOTO (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 997744 a favor de su hijo **EDER SOTO VILLANUEVA** identificado con la cédula de ciudadanía No 17332211 de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.(...)” (Expediente Digital SGD)

Por medio de radicado No. 20195500902042 del 05 de septiembre de 2019, los señores **ROGELIO AUGUSTO SOTO ALFARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.431.455 y **DIANA**

³ Notificada personalmente el 23 de septiembre de 2019 a la señora ALBA LUCIA VALLEJO JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 21.419.405 en calidad de apoderada especial del titular minero, el señor ROGELIO SOTO ALDANA y a los demás interesados mediante Edicto No. 002-2020 fijado del 11 de febrero de 2020 y desfijado el 17 de febrero del 2020.

⁴ Notificada mediante edicto No. 003-2020 fijado el 11 de febrero de 2020 y desfijado el 17 de febrero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145”

VICTORIA SOTO ALFARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.418.718, solicitaron la subrogación de los derechos y obligaciones del **Contrato de Concesión No. FL2-145**, aportando como pruebas (i) Certificado de defunción con serial No. 09666073, (ii) Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil del estado de la cédula de ciudadanía del señor **ROGELIO ALDANA SOTO (Q.E.P.D.)**, (iii) Registro Civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de los pretendidos subrogatarios (Expediente Digital SGD)

A través de Auto PAR-Ibagué No. 0163 del 04 de febrero de 2020⁵ la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera acogió el Concepto Técnico No. 153 del 31 de enero de 2020, disponiendo a saber:

*“(…) **TERCERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE CADUCIDAD** establecida en el artículo 112 inciso d) de la Ley 685 de 2001, al titular del **Contrato de Concesión No. FL2-145**, para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2019, junto con su respectivo comprobante de pago (si hay lugar). Toda vez que revisado el expediente y el sistema de gestión documental, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación, Conforme a lo plasmado en el **CONCEPTOTÉCNICO No. 153 de fecha 31/01/2020. (…)**”*

Mediante Auto GEMTM No. 000052 del 04 de marzo de 2020⁶, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos mineros dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores **ROGELIO AUGUSTO SOTO ALFARO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.431.455 y **DIANA VICTORIA SOTO ALFARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.418,718, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen a esta entidad, so pena de declarar el desistimiento de la petición de subrogación presentada bajo el radicado No. 20195500902042 del 05 de septiembre de 2019, lo siguiente:*

*- Demostración de encontrarse al día en el pago de las regalías derivadas del **Contrato de Concesión No. FL2-145. (…)**”*

Mediante Resolución No. 000240 del 12 de marzo de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“**ARÍTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la Resolución No. 000708 del 23 de agosto de 2019 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** el artículo primero de la Resolución No. 000708 del 23 de agosto de 2019 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR** por improcedente la petición allegada por medio de radicado No. 20195500978662 del 12 de diciembre de 2019, por la señora **ALBA LUCIA VALLEJO JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.416.405, por intermedio de la doctora **MARIA PATRICIA AMADOR VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.875.762 y portadora de la tarjeta profesional No. 52045 del C.S. de la J, en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo”*

Mediante Concepto Técnico PAR I No. 910 del 30 de septiembre de 2020 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el numeral 2.10, indicó:

Observaciones:

⁵ Notificado por Estado Jurídico No. 9 del 07 de febrero de 2020.

⁶ Auto notificado por estados jurídicos No. 17 y No. 18 de los días 06 de marzo de 2020 y 10 de marzo de 2020 respectivamente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145”

*“(…) Con el fin de continuar el trámite de subrogación presentado bajo el radicado No. 20195500902042 del 05 de septiembre de 2019 y con respecto al Auto Número GEMTM 000052 de fecha 04 de marzo de 2020 (notificado por estados jurídicos No. 17 y No. 18 de los días 06 de marzo de 2020 y 10 de marzo de 2020 respectivamente), se observa en el numeral 2.6 del presente concepto técnico **que a la fecha el título FL2-145 se encuentra al día en cuanto al pago de las regalías.**” (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

Por Auto PAR I No. 1195 del 06 de octubre de 2020⁷ de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el acápite recomendaciones y otras disposiciones indicó:

*“1. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, **REMITIR** a la Vicepresidencia de Contratación Y Titulación para que se pronuncie respecto de la solicitud de Subrogación de Derechos del Título FL2-145 que el corresponden al señor **ROGELIO SOTO ALDANA (Q.P.D)** bajo el radicado No. 20195500902042 del 05 de septiembre de 2019 y al cumplimiento del Auto Número GEMTM 000052 de fecha 04 de marzo de 2020 (notificado por estados jurídicos No. 17 y No. 18 de los días 06 de marzo de 2020 y 10 de marzo de 2020 respectivamente) en el entendido que de acuerdo a lo estipulado en **Concepto Técnico No. 910 del 30 de septiembre de 2020, el Título se encuentra al día en declaración y liquidación de regalías, en concordancia a lo regulado en el Artículo 111 de la ley 685 de 2001**” (Subrayado fuera del texto)*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. FL2-145**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver:

1). Solicitud de subrogación por muerte del titular del **Contrato de Concesión No. FL2-145**, presentada bajo el radicado No. 20195500902042 del 05 de septiembre de 2019, por el señor **ROGELIO AUGUSTO SOTO ALFARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.431.455, actuando en calidad de pretendido asignatario del señor **ROGELIO SOTO ALDANA (QEPD)**.

2) Solicitud de subrogación por muerte del titular del **Contrato de Concesión No. FL2-145**, presentada bajo el radicado No. 20195500902042 del 05 de septiembre de 2019, por la señora **DIANA VICTORIA SOTO ALFARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.418.718, actuando en calidad de pretendida asignataria del señor **ROGELIO SOTO ALDANA (QEPD)**.

A continuación, se procederá a resolver los trámites mencionados:

SUBROGACIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Sea lo primero señalar que conforme a la documentación obrante en el expediente **No. FL2-145** y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, se verificó que con el radicado No. 20195500902042 de 05 de septiembre de 2019, se allegó solicitud de subrogación por muerte dentro del **Contrato de Concesión No FL2-145** por parte de los señores **ROGELIO AUGUSTO SOTO ALFARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.431.455 y **DIANA VICTORIA SOTO ALFARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.418.718, actuando en calidad de pretendidos asignatarios del señor **ROGELIO SOTO ALDANA (Q.E.P.D.)**

Ahora, cabe indicar que el **Contrato de Concesión No. FL2-145**, fue perfeccionado el 08 de noviembre de 2017, bajo el régimen establecido en la Ley 685 de 2001 actual Código de Minas, por lo tanto, se procederá a resolver la solicitud de subrogación por causa de muerte, de conformidad con lo

⁷ Auto notificado en el Estado Jurídico No. 44 del 9 de octubre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145”

señalado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 y las demás normas aplicables a este tema, en los siguientes términos:

"Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. Durante e/lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión." (Subrayado fuera del texto).

En concordancia con la disposición anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través de concepto con radicado No. 20181200265401 del 07 de mayo de 2018, señaló:

"Aunque una de las causales de terminación del contrato de concesión es la muerte del concesionario, el Código de Minas establece la posibilidad de que en caso de haber asignatarios interesados en asumir la posición del titular, estos, soliciten ante la Autoridad Minera la subrogación de derechos, acreditando la calidad su calidad de asignatarios y realizando el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficiario, cuando este se encuentre en las etapas de exploración y construcción y montaje, o el pago de regalías, en caso de que el título se encuentre en etapa de explotación, con el fin de que los asignatarios interesados sean reconocidos como titulares con ocasión del fallecimiento del concesionario, una vez transcurrido este término de no haberse radicado la solicitud de subrogación de derechos, habrá lugar a la terminación del contrato por el fallecimiento del concesionario".

De acuerdo con lo expuesto, para que sea procedente la subrogación de derechos de conformidad a lo establecido en la Ley 685 de 2001, la autoridad minera como operador jurídico, previo a realizar el reemplazo de la posición contractual del titular minero, debe verificar que a través de la solicitud de subrogación de derechos del titular⁸ se presenten las siguientes condiciones, en el tiempo señalado legalmente para ello:

- i.* Existencia de un título minero, esto es, el contrato de concesión minera suscrito e inscrito en el RMN.
- ii.* El fallecimiento del titular minero o uno de los titulares, y
- iii.* Que haya asignatarios interesados que prueben su calidad como tales, de conformidad con las normas civiles que le sean aplicables.

De otra parte, del estudio del citado artículo 111 de la Ley 685 de 2001, se evidencia que para efectuar la subrogación de derechos, deben concurrir tres (3) requisitos:

- Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatario del concesionario fallecido.
- Que cumplan con la obligación de pagar las regalías establecidas por la ley durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

⁸ Concepto Oficina Jurídica ANM No. 20161200222331 del 17 de junio de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145”

En consecuencia con el contexto normativo descrito, se procederá al correspondiente análisis así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

De acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud de subrogación radicada por los señores **ROGELIO AUGUSTO SOTO ALFARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.431.455 y **DIANA VICTORIA SOTO ALFARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.418.718 en calidad de presuntos asignatarios, se evidencia que del certificado de defunción con indicativo serial No. 09666073, el señor **ROGELIO SOTO ALDANA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.814.915, falleció el día 24 de abril de 2019, teniendo en cuenta lo anterior, se desprende que la solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al referido titular dentro del **Contrato de Concesión No. FL2-145** debía ser allegada antes del 24 de abril de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 118. Cómputo de Términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (.)” (Negrilla fuera del texto)

Para el caso en específico, la solicitud de subrogación de derechos se presentó el 18 de octubre de 2019 bajo el radicado No. 20195500902042, esto es, dentro del término legal.

Adicionalmente, el 18 de octubre de 2020 se validó en la Registraduría Nacional de Estado Civil donde se presenta la siguiente novedad:

“(...) Cancelada por muerte”

Por lo expuesto, se entiende cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, esto es la presentación de la solicitud dentro del término establecido para tal fin.

- b) Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatario del concesionario fallecido.**

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 del Código de Civil Colombiano así:

“ARTÍCULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (.)”

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación”. (Negrillas fuera del texto)

“ARTÍCULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.” (Negrillas fuera del texto)

Con base en lo anterior, se desprende que la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145”

es establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.⁹

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: **capacidad**¹⁰, **vocación**¹¹ y **dignidad sucesoral**¹²

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". (Negrilla fuera del texto).*

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

"ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. *Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

"ARTÍCULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO¹³ *- LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*

Asentando la normatividad transcrita al caso bajo estudio, se encuentra que revisados los documentos aportados con el radicado No. **20195500902042** de fecha 05 de septiembre de 2019, se verificó que:

El señor **ROGELIO AUGUSTO SOTO ALFARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.431.455, nacido el 24 de junio de 1970 es hijo del señor **ROGELIO SOTO ALDANA (Q.E.P.D)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.814.915 y de la señora **MARIA SOTERA ALFARO JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.520.515, según consta en acta de nacimiento de la Notaria Octava del Circuito de Bogotá D.C a folio 485.

La señora **DIANA VICTORIA SOTO ALFARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.418.718, con fecha de nacimiento 14 de abril de 1972 es hija del señor **ROGELIO SOTO ALDANA (Q.E.P.D)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.814.915 y de la señora **MARIA SOTERA ALFARO JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.520.515 según registro de nacimiento No. 720417 de la Notaria Sexta del circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", establece:

⁹ Corte suprema de Justicia — Fallo del ocho (8) de agosto de dos mil siete. MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No.25608.

¹⁰ La capacidad consiste...en " la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo I Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989.)

¹¹ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

¹² La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario, constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla".

¹³ ARTÍCULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.

No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.

No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente legítimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145”

"Artículo 115. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha del nacimiento. Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado. La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970."

A su vez el Decreto 278 de 1972 "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y se modifica el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1873 de 1971", establece:

"Artículo 1° Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrare/parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición. La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibídem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971. En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director, rector y, en general, como propietario, administrador, le fe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exia a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley. Parágrafo. La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad. De acuerdo a las disposiciones citadas, se evidencia que en el presente caso se encuentra cumplido el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, esto es aportar la prueba de la calidad de asignatarios del concesionario fallecido."

En razón al análisis de precedente, se encuentra que el señor **ROGELIO AUGUSTO SOTO ALFARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.431.455 y la señora **DIANA VICTORIA SOTO ALFARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.418.718, acreditaron la calidad de hijos del señor **ROGELIO SOTO ALDANA (Q.E.P.D)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.814.915.

- Capacidad Legal del Señor ROGELIO AUGUSTO SOTO ALFARO.

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó que el señor **ROGELIO AUGUSTO SOTO ALFARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.431.455 no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 152357882 del día 22 de octubre de 2020.

De igual manera, se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República evidenciándose que el señor **ROGELIO AUGUSTO SOTO ALFARO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.431.455, al día 19 de octubre de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145”

no se encuentra reportado como responsable fiscal, según el código de verificación No. 80431455201019101058.

Consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia correspondiente a los antecedentes judiciales del señor **ROGELIO AUGUSTO SOTO ALFARO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.431.455, se verificó que al 19 de octubre de 2020 no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

Así mismo, verificado al 19 de octubre de 2020 el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia se encontró que el referido no reporta como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia según Registro Interno de Validación No. 16656620

Adicionalmente, se verifico la vigencia de la cédula de ciudadanía ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 19 de octubre de 2020 indica:

Cédula de Ciudadanía: 80.431.455
Fecha de Expedición: 25 DE MAYO DE 1989
Lugar de Expedición: SOPO- CUNDINAMARCA
A nombre de: ROGELIO AUGUSTO SOTO ALFARO
Estado: VIGENTE

De acuerdo a lo anterior, se verifica que el señor **ROGELIO AUGUSTO SOTO ALFARO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.431.455, goza de capacidad legal para contratar con el Estado.

- Capacidad Legal de la Señora DIANA VICTORIA SOTO ALFARO

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 22 de octubre de 2020, se verificó que la señora **DIANA VICTORIA SOTO ALFARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.418.718 no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 152358379.

De igual manera, se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República donde se encontró que al 19 de octubre de 2020 la señora **DIANA VICTORIA SOTO ALFARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.418.718, no se encuentra reportada como responsable fiscal, según el código de verificación No. 35418718201019102453.

Consultada al 19 de octubre de 2020 la página web de la Policía Nacional de Colombia correspondiente a los antecedentes judiciales de la señora **DIANA VICTORIA SOTO ALFARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.418.718, se verificó que no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

Así mismo, verificado en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia al 19 de octubre de 2020 se encontró que el referido no reporta como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia según Registro Interno de Validación No. 16657326.

Adicionalmente, se verifico la vigencia de la cédula de ciudadanía ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 19 de octubre de 2020 indica:

Cédula de Ciudadanía: 35.418.718
Fecha de Expedición: 20 DE JUNIO DE 1994
Lugar de Expedición: ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145”

*A nombre de: DIANA VICTORIA SOTO ALFARO
Estado: VIGENTE*

De acuerdo a lo anterior, se verifica que la señora **DIANA VICTORIA SOTO ALFARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.418.718, goza de capacidad legal para contratar con el Estado.

De otro lado, revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 21 de octubre de 2020 del Contrato de Concesión No. **FL2-145**, se verificó que sobre los derechos del título en mención, no recae medida de embargo inscrita en el Registro Minero Nacional.

En idéntico sentido, el 19 de octubre de 2020, se consultó la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** y no se verificó prenda sobre los derechos del Contrato de Concesión No. **FL2-145**.

c) Que cumplan con la obligación de pagar las regalías establecidas por la ley durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario

Sobre el particular es menester indicar que mediante Auto GEMTM No. 000052 del 04 de marzo de 2020, se dispuso requerir la demostración del pago de las regalías derivadas del **Contrato de Concesión No. FL2-145**, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de subrogación allegada con No. 20195500902042 del 05 de septiembre de 2019.

En respuesta a ello, con radicado No. 20209010394662 de fecha 13 de marzo de 2020, se allegó formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020.

Ahora bien, analizada la información allegada, por medio de Concepto Técnico PAR I No. 910 del 30 de septiembre de 2020 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el numeral 2.10, se indicó:

Observaciones:

*“(…) Con el fin de continuar el trámite de subrogación presentado bajo el radicado No. 20195500902042 del 05 de septiembre de 2019 y con respecto al Auto Número GEMTM 000052 de fecha 04 de marzo de 2020 (notificado por estados jurídicos No. 17 y No. 18 de los días 06 de marzo de 2020 y 10 de marzo de 2020 respectivamente), se observa en el numeral 2.6 del presente concepto técnico que **a la fecha el título FL2-145 se encuentra al día en cuanto al pago de las regalías.**” (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

A su vez, por Auto PAR I No. 1195 del 06 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el acápite recomendaciones y otras disposiciones, indicó:

*“1. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, **REMITIR** a la Vicepresidencia de Contratación Y Titulación para que se pronuncie respecto de la solicitud de Subrogación de Derechos del Título FL2-145 que el corresponden al señor ROGELIO SOTO ALDANA (Q.P.D) bajo el radicado No. 20195500902042 del 05 de septiembre de 2019 y al cumplimiento del Auto Número GEMTM 000052 de fecha 04 de marzo de 2020 (notificado por estados jurídicos No. 17 y No. 18 de los días 06 de marzo de 2020 y 10 de marzo de 2020 respectivamente) **en el entendido que de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico No. 910 del 30 de septiembre de 2020, el Título se encuentra al día en declaración y liquidación de regalías, en concordancia a lo regulado en el Artículo 111 de la ley 685 de 2001**” (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

En conclusión y bajo lo indicado en el concepto técnico PAR I No. 910 del 30 de septiembre de 2020 y el Auto PAR I No. 1195 del 06 de octubre de 2020, se evidencia dentro de la solicitud de subrogación allegada con No. 20195500902042 del 05 de septiembre de 2019, se dio cumplimiento a lo requerido

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145”

en el Auto GEMTM No. 000052 del 04 de marzo de 2020, encontrándose que a la fecha el título **No. FL2-145** se encuentra al día en cuanto al pago de las regalías.

Por lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación por medio del presente acto administrativo procederá a **ACEPTAR** la solicitud de subrogación objeto de estudio allegada por los señores **ROGELIO AUGUSTO SOTO ALFARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.431.455 y **DIANA VICTORIA SOTO ALFARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.418.718.

Finalmente, es de informar que mediante Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera*”, el Ministerio de Minas y Energía estableció el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de trámites a cargo de la autoridad minera y que en sus artículos 2.2.5.1.2.2 y 2.2.5.1.2.3 se establece:

*“(…) Artículo 2.2.5.1.2.2. **Ámbito de aplicación.** La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados.(...)”*

*“(…) Artículo 2.2.5.1.2.3. **Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM.** El Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la Ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.(...)”*

En consecuencia, previo a la inscripción en el Sistema Integral de Gestión Minera (Registro Minero Nacional) de la subrogación de derechos que por medio del presente acto se acepta, el beneficiario del mismo deberá realizar su registro en la plataforma **Anna Minería**.

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudio efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo y que revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN POR CAUSA DE MUERTE de los derechos que le correspondían al señor **ROGELIO SOTO ALDANA (QEPD)**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.814.915 dentro del **Contrato de Concesión No.FL2-145** a favor del señor **ROGELIO AUGUSTO SOTO ALFARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.431.455, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN POR CAUSA DE MUERTE de los derechos que le correspondían al señor **ROGELIO SOTO ALDANA (QEPD)**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.814.915 dentro del **Contrato de Concesión No.FL2-145** a favor de la señora **DIANA VICTORIA SOTO ALFARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.418.718, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145”

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, realizar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la subrogación los derechos por causa de muerte del señor **ROGELIO SOTO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.814.915 derivados del **Contrato de Concesión No. FL2-145** a favor de los señores **ROGELIO AUGUSTO SOTO ALFARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.431.455 y **DIANA VICTORIA SOTO ALFARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.418.718, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para poder ser inscrita la subrogación de derechos del **Contrato de Concesión No. FL2-145**, los señores **ROGELIO AUGUSTO SOTO ALFARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.431.455 y **DIANA VICTORIA SOTO ALFARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.418.718, deberá encontrarse registrados en la plataforma tecnológica **“Anna Minería”**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como titulares del **Contrato de Concesión No. FL2-145** y responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del citado contrato a los señores **ROGELIO AUGUSTO SOTO ALFARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.431.455 y **DIANA VICTORIA SOTO ALFARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.418.718.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir del Registro Minero Nacional al señor **ROGELIO SOTO ALDANA (Q.E.P.D)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.814.915, como titular del **Contrato de Concesión No. FL2-145**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto administrativo a los señores **ROGELIO AUGUSTO SOTO ALFARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.431.455 y **DIANA VICTORIA SOTO ALFARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.418.718, en su calidad de terceros interesados, en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Francy Beatriz Romero Toro / Abogada-PAR I Ibagué.

Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz / Abogada GEMTM –VCT

DEVOLUCION

DE: CADENA PUNTO DE ATENCION REGIONAL IBAGUE Carrera 8 No. 19 ? 31. Barrio Interlaken. IBAGUE (TOL) TEL TELEFONO: (8) 2630683. Z.Postal: 0		Origen 5 IBG
PARA: DIANA VICTORIA SOTO ALFARO CALLE 2 3 72 OF 208 SOPO (C/MARCA) TEL NO TIENE Z.Postal: 251001 Observaciones Cliente: Doc. 20219010438591		
Ref: 20219010438591 20219010438591	GUIA: 54520029476.1	
COORDINADORA	UNIDAD: 1/1	

COORDINADORA	GUIA: 39721028295.1	UNIDAD 1/1
		C.C.
		DOC

DE: DIANA VICTORIA SOTO ALFARO CALLE 2 3 72 OF 208 SOPO (C/MARCA) TEL NO TIENE Z.Postal: 0	
PARA: CADENA PUNTO DE ATENCION REGIONAL IBAGUE Carrera 8 No. 19 - 31. Barrio Interlaken. IBAGUE (TOL) TEL TELEFONO: (8) 2630683. Z.Postal: 730001 Observaciones Cliente: GUIA INICIAL: 54520029476 Doc. 20219010438591	
Ref: 20219010438591 39721028295.1	

Origen		Destino	Zona Hub
1		5	800 Equipo Reparto
BOG		2021-10-25	39

DEVOLUCION



Radicado ANM No: 20239010480271

Ibagué, 17-05-2023 10:27 AM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO Resolución GSC No. 000126 del 16 de mayo de 2023

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente EEN-081, se ha proferido la **Resolución GSC No. 000126 del 16 de mayo de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CON-TRA DE LA RESOLUCION GSC 000316 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION EEN-081"**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida at finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario [https:// www.anm.gov.co/?q=Formularios](https://www.anm.gov.co/?q=Formularios)

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo





Radicado ANM No: 20239010480271

electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página.
<https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co
Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

GASTÓN IVÁN OSPINA MARÍN

Coordinador (E) Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Ocho "8" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Gastón Iván Ospina Marín, Coordinador (E) PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 17-05-2023 09:23 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente EEN-081

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000126

DE 2023

(16 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000316 de 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEN-081”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 03 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 17 de junio de 2005, se celebró contrato de concesión entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS Y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción del Municipio de IBAGUE, Departamento del TOLIMA, en una extensión superficial de 35 HECTÁREAS Y 4000 METROS CUADRADOS, con una duración de 30 años, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de diciembre de 2005.

La Resolución N° GTRI - 181 del 19 de agosto de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de octubre del 2008, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del (50%), de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, a favor de JAIME ALVARADO VARGAS.

En Auto GTRI N° 126 del 29 de enero de 2007, se aceptó y aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO dentro del contrato de concesión N° EEN-081.

El día 2 de mayo de 2016, bajo radicado N° 20169010014552, se allegó Resolución N° 1757 del 19 de abril del 2011, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto minero.

Mediante el radicado ANM N° 20221001898872 del 10 de junio del 2022, el señor JAIME ALVARADO VARGAS, como cotitular minero presentó solicitud de amparo administrativo, mediante la cual denuncia una perturbación en el área concesionada al Título Minero N° EEN-081. Allí se denuncian una serie de hechos y puntos de perturbación en el título minero, desplegados por el señor JOSÉ MANUEL ROA TORRES.

El día 22 de julio del año 2022, se lleva a cabo diligencia de reconocimiento al área del título minero objeto del amparo en las instalaciones municipales y en el lugar de los hechos reportados según radicado ANM N° 20221001898872, con ocasión del cual se emitió el informe de visita PAR – I N° 0274 del 04 de agosto del 2022, en el que se concluyó lo siguiente:

PUNTO	COORDENADAS *			OBSERVACIONES
	NORTE	OESTE	ALTURA	
1	04.34322°	075.19529°	868 m	Se evidencia lagos para cultivo de peces. Se aclara que el momento de la visita, no se evidencia personal realizando labores de extracción de material, ni maquinaria en operación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000316 de 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEN-081"

2	04.34284°	075.19825°	848 m	Se evidencia frente de explotación abandonado. Se aclara que el momento de la visita, no se evidencia personal realizando labores de extracción de material, ni maquinaria en operación. Sin embargo, conforme a lo manifestado por los titulares en el curso de la diligencia de amparo administrativo, se efectúa aprovechamiento de minerales por parte del perturbador para la adecuación de su terreno (vías para la finca, lagos para la cría de peces, etc.).
3	04.34528°	075.19590°	913 m	Se evidencia zona de extracción abandonada. Se aclara que el momento de la visita, no se evidencia personal realizando labores de extracción de material, ni maquinaria en operación. No obstante, se observa un frente de explotación antiguo, el cual es aprovechado por el querellado, propietario de la finca, para el mantenimiento de las vías internas de su finca, evidenciándose huellas de llanta en el punto. Según el señor ROA, son del tractor que posee y le ayuda a trasladar el material.
4	04.34604°	075.19578°	893 m	Se evidencia zona de extracción de material no reciente. Se aclara que el momento de la visita, no se evidencia personal realizando labores de extracción de material, ni maquinaria en operación. De igual manera, en este punto, se evidencia acopio de material al momento de la visita.
5	04.34635°	075.19890°	923 m	Se evidencia un lago para la cría de peces, el cual se encuentra en el límite del contrato de concesión. Se aclara que el momento de la visita, no se evidencia personal realizando labores de extracción de material, ni maquinaria en operación.

Así las cosas, la Autoridad Minera profirió la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022, por medio de la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JAIME ALVARADO VARGAS** cotitular del Contrato de Concesión N° EEN-081, en contra de los querellados **JOSÉ MANUEL ROA TORRES** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.210.038 y/o **PERSONAS INDETERMINADAS**.

La Resolución anterior se notificó personalmente el día 13 de septiembre de 2022 al señor **JOSE MANUEL ROA TORRES** y mediante notificación personal del día 06 de octubre de 2022, al Doctor **CESAR ERNESTO MORALES**, en calidad de apoderado del señor **JAIME ALVARADO VARGAS**, querellante y titular minero dentro del contrato de concesión N° **EEN-081**, según poder que se anexo.

Así mismo se evidencia en la página web oficial de la Agencia Nacional de Minería, publicación de citación a las personas indeterminadas de la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022, publicado desde el 02 de septiembre de 2022 hasta el 03 de septiembre del mismo año, con número PAR-I-0004-2022 del oficio de citación N° 20229010459331 del 01 de septiembre de 2022. Lo anterior por desconocerse la dirección y nombres.

A la señora **MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA** en calidad de cotitular, se le envió oficio de citación de notificación personal con número 20229010462151 del 11 de octubre de 2022, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería publicado el 12 de octubre de 2022 y retirado el 20 de octubre del mismo año. Con número PAR-I-0006-2022

Con radicado N° 20221002079202 del 27 de septiembre de 2022, el señor **JOSE MANUEL ROA TORRES**, en calidad de querellado, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022, en su escrito de recurso solicita la práctica de una visita técnica al predio "Los Portales", con la anuencia de un profesional en la especialidad de Ingeniería de Minas y/o Geólogo con el fin de que se verifique lo siguiente:

- Coordenadas del sitio de explotación ocasional adelantada en el predio.
- Se verifique el tiempo aproximado en que cesó el desarrollo de las actividades extractivas en el contrato EEN-081.

De acuerdo a lo anterior, se procedió con fundamento en lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000316 de 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEN-081"

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

Así las cosas, a través de los oficios Nos. 20239010474411 y 20239010474401 del 13 de marzo de 2023, se procedió a comunicarles a los titulares del Contrato de Concesión N° EEN-081 y al señor JOSE MANUEL ROA, en calidad de querellado, la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la visita técnica solicitada en el Recurso de Reposición interpuesto el día 27 de septiembre de 2022, con radicado 20221002079202 señalando:

"De acuerdo a lo anterior, le informamos que se programó la práctica de la prueba solicitada por el recurrente, consistente en una visita técnica a los puntos señalados dentro de una solicitud de Amparo Administrativo por parte del señor Jaime Alvarado Vargas, cotitular del contrato de Concesión N° EEN-081, la cual se realizará el día 24 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M., esto con el fin de resolver de fondo el Recurso de Reposición interpuesto el 27 de septiembre de 2022 contra la Resolución GSC N° 000316 del 31/08/2022, para lo cual la Agencia Nacional de Minería dentro de este proceso, ha determinado designar a los profesionales CLAUDIA BRICEIDA MEDINA MORALES (Abogada) y GASTON IVAN OSPINA (Geólogo), pertenecientes al Punto de Atención Regional Ibagué de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, quienes estarán encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar"

En vista de lo anterior, el día 24 de marzo de 2023, se llevó a cabo la visita técnica, acorde a la solicitud de práctica de prueba pericial, dentro de los puntos señalados en el Amparo Administrativo solicitado el día 10 de junio de 2022, resuelto a través de Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022, objeto de Recurso de Reposición.

En Informe de Visita PAR-I N° 043 del 29 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita referida en el párrafo anterior, en el cual se señaló:

"CONCLUSIONES

5.1. Una vez realizado el recorrido por el área otorgada al contrato de concesión N° EEN-081 y verificados los puntos objeto de la diligencia de amparo administrativo, llevada a cabo el día 22 de julio de 2022 (Ver Plano Anexo 1, puntos 1 y 2) no se observó personal, ni maquinaria ejecutando labores mineras dentro del área concesionada, ni evidencias de actividades recientes.

5.2. Según lo manifestado por el señor José Manuel Roa, propietario del predio donde se ubica el área otorgada al título minero, ha realizado extracción ocasional de minerales, con el fin de realizar adecuaciones en su predio en el punto ubicado en Coordenadas 4,34173 N; 75,19735 W; (Ver plano Anexo 2, punto 8) una vez confrontada la información levantada en campo con respecto a la alinderación del contrato de concesión N° EEN-081, se pudo establecer que el punto indicado, se encuentran ubicado por fuera del área otorgada a dicho contrato.

5.3. El título minero, cuenta con licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Tolima CORTOLIMA, mediante Resolución N° 1757 del 02 de mayo de 2016, para la explotación económica de materiales de construcción en el Municipio de Ibagué, conforme al contrato de concesión EEN-081 en un área de 35 hectáreas y 4.000 metros cuadrados.

5.5. El contrato de concesión N° EEN-081, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante AUTO GTRI N° 126 del 29 de enero de 2007, el cual contempla la explotación anual de 43.200 metros cúbicos de recebo.

5.6. El contrato de concesión N° EEN-081, no cuenta con las servidumbres necesarias de acceso y ocupación para el desarrollo del proyecto minero.

5.7. Durante la visita técnica de verificación, no se evidenció perturbación por labores de explotación de minerales no autorizadas dentro del área otorgada al contrato de concesión N° EEN-081, ni evidencias de actividades recientes.

Este informe será parte integral del expediente del contrato de concesión N° EEN-081."

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000316 de 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEN-081"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° EEN-081, se evidencia que mediante el radicado N° 20221002079202 del 27 de septiembre de 2022, el señor JOSE MANUEL ROA TORRES, en calidad de querellado dentro del Amparo Administrativo, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022, fue allegado ante la Autoridad Minera con radicado N° 20221002079202 del 27 de septiembre de 2022, por el señor JOSE MANUEL ROA TORRES, esto es, dentro de los (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual, se surtió de manera personal el día 13 de septiembre de 2022; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos:

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JOSE MANUEL ROA TORRES, en calidad de querellado dentro del cuaderno de Amparo Administrativo, son los siguientes:

"Como se observa en el informe de visita de fiscalización del 22 de julio de 2022, en los resultados de la inspección de campo se evidencia que: Se realiza el recorrido por los sectores por donde el titular manifestó se efectúan las perturbaciones, en los cuales en el momento de la visita no se evidencia personal, ni maquinaria realizando actividad de explotación, ni beneficio, pero si se pudo evidenciar que dentro del título minero, se encuentra adecuada la finca del señor ROA, un proyecto turístico, en

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000316 de 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEN-081"

el cual ha adelantado, lagos para el cultivo de peces, sendero ecológico, un programa de reforestación, en el cual lo soporta con documentos expedidos por CORTOLIMA."

En los puntos visitados por el profesional de la Agencia Nacional de Minería no se evidencia que este haya observado el desarrollo de trabajos mineros ejecutados recientemente, por el contrario, en el punto 1 y 5, se observan lagos para el cultivo de peces, actividad desarrollada por la Reserva Turística y Parque Temático Cantarrana SAS y debidamente amparada por la Resolución 2089 del 26 de octubre de 2020 emitida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y pesca.

En los puntos 2,3 y 4 el profesional encuentra frentes de explotación abandonados; se aclara que esta actividad fue adelantada del 12 de septiembre de 2017 al 12 de septiembre de 2018 por el señor HECTOR TORRES SUAREZ, en virtud de un contrato de operación que suscribió con los titulares mineros, como consta en documento que adjunto al presente escrito; posterior a ello, del 15 de abril de 2019 al 30 de noviembre de 2019 estaba vigente contrato de operación minera que suscribí con los titulares del contrato EEN-081, fechas en las cuales se desarrolló operación minera y de las cuales se tienen los vestigios de la misma evidenciados en la inspección desarrollada por la Agencia Nacional de Minería. Desde el 30 de noviembre de 2019 no desarrollo actividades extractivas en el área del título EEN-081. Las actividades de explotación antiguas y/o abandonadas fueron justamente ejecutadas por quien es el querellante, quien explotaba la mina por medio de operador para aquella data, por lo que en este caso no procede el amparo administrativo.

Del concepto técnico PAR-I 274 del 4 de agosto de 2022 elaborado por el Ing. JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA, en la denominada Tabla 1, se describen las coordenadas visitadas y en las observaciones se indica lo siguiente:

En las observaciones citadas en el informe PAR-I 274 del 4 de agosto de 2022, que motivan la resolución recurrida, evidencian de lagos para cultivos de peces en el punto 1 y 5, y en los puntos 2, 3 y 4 encuentra frentes de explotación abandonados y/o no recientes, contrario censu, en el acto administrativo recurrido se leen aspectos técnicos y afirmaciones no efectuadas en el citado concepto (resaltado con amarillo), es así como se observa en el acto administrativo recurrido lo siguiente:

Los hechos que fundamentan el acto administrativo no fueron evidenciados dentro de las diligencias contenidas en el informe de visita de fiscalización integral del 4 de agosto de 2022, con ello, pues sencilla y llanamente se está trasgrediendo el ordenamiento jurídico y de paso el derecho fundamental del debido proceso el cual es obligatorio acatarlo tanto por los señores jueces de la República como también por todas las demás entidades administrativas del Estado, siendo por este principio una obligación y no una opción su observancia.

La motivación del acto administrativo aquí recurrido es incongruente y con ello se me vulnera el debido proceso, argumentando la Agencia Nacional de Minería de manera falaz y temeraria el desarrollo de una actividad minera ilegal, cuando en la visita de campo nunca se avizoro tal situación.

En tal orden de ideas llama la atención de quien aquí escribe que se haya concedido el amparo administrativo cuando no se dan los presupuestos facticos del mismo, es decir, el despojo, ocupación o perturbación y que como ya se indicó, la explotación antigua y/o abandonada fue autorizada por los titulares mediante contrato de operación minera y luego de ello no se han adelantado actividades extractivas.

Igualmente, en el acta "Diligenciamiento de reconocimiento de amparo administrativo dentro del expediente EEN-081" también se lee:

"Una vez realizado la revisión de los puntos antes mencionados se observa que en el momento de la visita no hay actividad minera y se observa que hubo remoción de material no reciente."

Si bien es cierto manifesté dentro de la diligencia que ocasionalmente retiro material para uso de la finca, este lo realizo fuera del área del título minero coordinada que no fue tomada en el desarrollo de la visita, siendo esta una actividad permitida de conformidad al artículo 152 de la ley 685 de 2001. El concepto PAR-I 274 del 4 de agosto de 2022 no referenció el lugar exacto de la ubicación de la actividad que esporádicamente se desarrolla en la finca.

Ahora bien, si el motivo de la decisión obedece a la explotación agrícola y turística del predio rural "Los Portales", vale la pena recordar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 332 dispone: (...) "El Estado es propietario del subsuelo y los recursos naturales no renovables", pero frente a lo que corresponde al suelo, el artículo 313, numeral 7 de la misma Carta determina que es el Concejo de cada municipio quien tiene la competencia de reglamentar los usos. En certificado de uso de suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué para el predio "Los Portales", documento que adjunto, se observa que el predio se ubica en zonas de Producción Silvicultural, Café,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000316 de 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEN-081"

Banano-Forestales, Protección de Áreas que prestan un alto servicio ecosistémico – Bosques Municipales, Suelo de protección y zona de Producción Agropecuaria Media -- Ganadería de doble propósito, en donde se observa que dentro del uso principal está el turismo recreativo, agroturismo y temáticos, recreación activa entre otros, enmarcándose las actividades del predio "Los Portales", dentro de las actividades permitidas. Por otra parte, el uso prohibido de la propiedad en mención corresponde a industria en general, actividad minera a cielo abierto en socavón, entre otros. El dueño del terreno donde se ubica la mina no pierde el derecho de dominio porque en él se haya titulado un contrato minero y por ende puede en su carácter de dueño, construir, plantar y sembrar, más aún cuando las actividades que desarrolla se encuentran permitidas en el Plan de Desarrollo Municipal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Conforme a lo anterior, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

De acuerdo a lo anterior se evidencia que dentro de la parte motiva del acto administrativo recurrido Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022, se señaló:

"Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el título minero visitado existen trabajos mineros no autorizados por los titulares mineros, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PAR-I N° 274 del 04 de agosto del 2022, lográndose establecer que el (os) encargado (s) de tal labor es el señor JOSÉ MANUEL ROA TORRES y/o PERSONAS INDETERMINADAS, los cuales no aportaron en el curso de la diligencia prueba de un título minero vigente e inscrito, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° EEN – 081."

Conforme a lo señalado y evidenciado en el Informe de Visita PAR-I N° 0274 del 04 de agosto del 2022, en los 5 puntos que se tomaron conforme a lo solicitado dentro del escrito de solicitud de Amparo Administrativo, se aduce que no se encuentran personas laborando al momento de la visita, que no hay actividades de explotación, ni maquinaria en operación. En los puntos 2, 3 y 4, se señaló que existían frentes de explotación y extracción abandonados, no reciente, más sin embargo, se concluyó que en la visita realizada "se evidencia que si existe perturbación en la zona evidenciada y el cual fue objeto de indicaciones por el titular: Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta la perturbación evidenciada en el momento de la visita dentro del área del título minero. Se recomienda solicitar al titular los respectivos avances para la consecución de servidumbre minera. • Se recomienda informar al señor JOSE MANUEL ROA, que, si bien es cierto el aprovechamiento de material para el arreglo de las vías de su predio, está permitido a la luz del código de minas, se debe tener el consentimiento por parte del titular minero, ya que

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000316 de 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEN-081"

el área esta concedida mediante contrato de concesión y se debe reportar las respectivas regalías por el retiro y aprovechamiento de material."; lo cual, dio lugar a conceder el Amparo Administrativo por medio de la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022.

Ahora bien, de acuerdo a los argumentos planteados por el recurrente, respecto de que existió un contrato de operación minera entre los señores MARIA ESPERANZA CARVAJAL Y JAIME ALVARADO VARGAS, como titulares del Contrato de Concesión N° EEN-081, y el señor JOSE MANUEL ROA TORRES, tal como se señala en la prueba documental, allegada por el querrellado y la cual se encuentra suscrita por el Doctor CESAR ERNESTO MORALES, en calidad de apoderado de los titulares mineros, lo siguiente:

"En calidad de apoderado judicial, de los señores Jaime Alvarado Vargas y Maria Esperanza Carvajal titulares del Contrato de Concesión N° EEN-081, me permito CERTIFICAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA CON EL SEÑOR JOSE MANUEL ROA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.210.038.

QUE EL CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA SE SUSCRIBIO EN FECHA 15 DE ABRIL DE 2019 Y TIENE UNA VIGENCIA HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019.

QUE DENTRO DE LAS FACULTADES QUE POSEE EL OPERADOR MINERO ESTA LAS DE EXPLOTAR TRANSFORMAR Y COMERCIALIZAR EL MATERIAL DE CANTERA QUE SE VAYA PRESENTANDO EN EL AREA DEL CONTRATO MINERO, LIMITANDOSE A LO AUTORIZADO EN EL PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS PTO AUTORIZADO POR LA ANM Y LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR CORTOLIMA.

LA PRESENTE CERTIFICACION SE EXPIDE CON DESTINO A LOS COMPRADORES DEL OPERADOR MINERO A LOS 7 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019."

Conforme a lo anterior y de acuerdo a la visita técnica realizada el día 24 de marzo de 2023 y a las conclusiones del Informe de Visita PAR-I N° 043 del 29 de marzo de 2023, se acredita que lo argumentado frente a los puntos visitados 2 al 5, en donde se observó una zona de extracción y un frente de explotación abandonado, fueron producto de la extracción del material que realizó el señor JOSE MANUEL ROA, durante la vigencia del contrato de operación minera con los Titulares del Contrato de Concesión N° EEN-081.

De acuerdo a las razones anteriormente expuestas, se evidencia que no existió coherencia y congruencia en las actuaciones realizadas con ocasión del amparo administrativo, toda vez que en algunos documentos se señaló que NO había perturbación, por no haberse encontrado personal desarrollando actividades mineras en los puntos visitados dentro del área y, adicionalmente, se indicó que no se encontró, ni maquinaria en operación, ni frentes de explotación o extracción activos, confirmando que los frentes de explotación o zonas de extracción se encuentran abandonadas. Posteriormente, tanto en el Informe de Visita PAR-I N° 0274 del 04 de agosto del 2022 como en la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022, se manifestó que existía perturbación y trabajos no autorizados, procediendo a conceder el amparo administrativo, lo cual, no es consecuente con lo evidenciado en la visita.

Aunado a lo anterior, se tiene que lo evidenciado en campo, corresponde con lo establecido en el Informe de Visita Técnica de verificación N° 043 del 29 de marzo del 2023 y lo manifestado por el recurrente, respecto de que se trata de extracción ocasional de la que trata el artículo 152 de la Ley minera, la cual está permitida y no genera perturbación, ocupación o despojo.

Así las cosas, y conforme al Informe de **Visita Técnica PAR-I N° 043 del 29 de marzo de 2023**, el cual, es producto de la prueba recaudada en el trámite del recurso de reposición interpuesto, se concluye que NO existe perturbación por parte del señor JOSE MANUEL ROA TORRES, ni se realiza explotación por parte del mismo dentro del área del Título Minero N° EEN-081, por lo cual, en el presente acto administrativo se procede a REVOCAR la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000316 de 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEN-081"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **REPONER** y en tal sentido **REVOCAR** la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022, mediante la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JAIME ALVARADO VARGAS** cotitular del Contrato de Concesión N° **EEN-081**, en contra de los querellados **JOSÉ MANUEL ROA TORRES** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **14.210.038** y/o **PERSONAS INDETERMINADAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes del Informe de Visita Técnica de verificación N° 043 del 29 de marzo del 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución a los señores **JAIME ALVARADO VARGAS** y **MARIA ESPERANZA CARVAJAL**, titulares del Contrato de Concesión N° **EEN-081**, o a través del Doctor **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGIEZ**, en calidad de apoderado; así mismo, al señor **JOSE MANUEL ROA TORRES** en calidad de querellado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Claudia Medina, Abogada PAR-Ibagué*
Aprobó: *Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Ibagué*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogado VSCSM*
Vo. Bo.: *Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*